

VIEDMA, **21 DIC 1993**

VISTO:

El Expediente N° 035.075- C-93 del registro del Consejo Provincial de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reformular el Reglamento de Sumarios Vigente, con adecuación a la Ley 2445 y al Decreto N° 819/80, a los efectos de las informaciones sumarias, prevenciones sumariales y sumarios que correspondan por la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en el Capítulo XVIII del Estatuto del Docente, como asimismo para el cumplimiento de las normas a seguir;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN  
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER el uso obligatorio del “REGLAMENTO DE SUMARIOS” que se agrega como anexo integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°.- DERÓGASE la Resolución N° 820/69.-

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCIÓN N° **2288**  
Jd/cae/dm

Roberto Rulli – Presidente  
Carlos Esnal – Secretario General  
Consejo Provincial de Educación

**ANEXO RESOLUCIÓN N° 2288/93**

**Reglamento de sumarios**

**De las faltas**

**ARTÍCULO 1°:** Toda falta cometida por el personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación, o imputada a aquel, será investigada y sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Docente -Ley391 y su modificatoria Ley 2445- y este reglamento.

El personal indicado no podrá ser objeto de medida disciplinaria alguna sino por las causas y mediante los procedimientos que en los mencionados preceptos se estatuyen.

**ARTÍCULO 2°:** Toda falta cometida por el personal señalado en el artículo anterior dará lugar a la instrucción de una información sumaria, prevención sumarial o sumario, según la menor o mayor gravedad aparente de la infracción.

Igualmente será objeto de sumario administrativo el agente acusado de la comisión de un delito de carácter doloso.

**DE LA INFORMACIÓN SUMARIA Y LA PREVENCIÓN SUMARIAL**

**ARTÍCULO 3°:** Se entiende por información sumaria la constancia escrita en la cual se detalla el hecho o conducta incriminada y se fundan las sanciones de Amonestación y Apercibimiento (Inc. a) y b) del Art. 61° de la Ley 391 y su modificación Ley 2445). La misma debe ser redactada en el Cuaderno de Actuaciones Profesional del docente o Legajo Personal y firmada por el superior jerárquico del agente imputado que aplica la sanción.

**ARTÍCULO 4°:** Se entiende por prevención sumarial el procedimiento sumarísimo realizado con motivo de faltas que pudieren dar lugar a las sanciones de Apercibimiento o suspensión hasta cinco (5) días (Inc. b) y c) del Art. 61° de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445), en el cual el superior jerárquico del establecimiento o del organismo técnico solamente podrá efectuar las diligencias previas indispensables, oír al imputado, tomar las declaraciones imprescindibles, agregar pruebas de carácter documental y, en su caso, fundar las sanciones; todo ello en el término de cinco (5) días hábiles que serán prorrogables por igual término por razones debidamente fundadas.

En el caso de existir pruebas irrefutables de las faltas del imputado el procedimiento de la prevención sumarial podrá abreviarse limitándose a la información establecida en el Art. 3° y fundándose sólo la sanción de Apercibimiento sin otro requisito que el agregado a las pruebas.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de presentaciones escritas de personal docente que en sí constituyan agravios o lesionen el principio de autoridad de la Superioridad contra expresas disposiciones del Estatuto.

Para el supuesto de la aplicación de la sanción de suspensión hasta cinco (5) días, indefectiblemente, deberá correrse traslado al imputado para que efectúe su descargo.

**ARTÍCULO 5°:** De la información Sumaria o Prevención Sumarial deberá darse vista al imputado al notificársele de la sanción, quien podrá en forma fundada interponer los recursos de reposición y apelación en subsidio dentro del término de diez (10) días hábiles, debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer las demás que hicieren a su derecho, las que, sin sustanciar, serán agregadas a las actuaciones producidas.

**ARTÍCULO 6°:** Si el imputado no recurre la sanción dentro de los diez (10) días establecidos, la autoridad que la aplicó deberá elevar las actuaciones por la vía jerárquica correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Junta de Disciplina, para proceder al archivo correspondiente y comunicación a la Junta de Clasificación del nivel que corresponda.

**ARTÍCULO 7°:** Cuando el imputado interponga el recurso de reposición y la autoridad reconsidere la medida, previa notificación al interesado las actuaciones se archivarán en el mismo establecimiento u organismo sin hacerse anotaciones en el legajo de actuación profesional ni en el concepto correspondiente.

**ARTÍCULO 8°:** Si interpuesto el recurso de reposición y apelación en subsidio debidamente fundado, en el caso de los incisos a) b) y c) del Art. 61° de la Ley 391 y su modificación Ley 2445, la autoridad de aplicación no revocare medida, las actuaciones serán remitidas siguiendo la vía jerárquica y con las conclusiones que fundamenten la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles a la Junta de Disciplina para su resolución, previa notificación al interesado.

**ARTÍCULO 9°:** En igual forma, cuando la falta cometida por el docente pudiera ocasionar un perjuicio al fisco o constituir delito y aún cuando se hubieran aplicado algunas de las sanciones previstas en Art. 8°, la autoridad de aplicación elevará las actuaciones a la Junta de Disciplina para que evalúe si da intervención a la Contraloría General o a la Justicia Penal según el caso.

**ARTÍCULO 10°:** Si como consecuencia de la Prevención Sumarial o durante su sustanciación resultaren como cometidos hechos o faltas graves que presuntamente pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones que exigen instrucción de Sumario, se elevarán las actuaciones a la Junta de Disciplina, que así lo dispondrá. Si los hechos fueren faltas o delitos que afectaren el patrimonio provincial o implicaren delito de derecho común se remitirá el expediente a la Junta de Disciplina para que tome las medidas del caso.

### **DE LOS SUMARIOS**

**ARTÍCULO 11°:** Se entiende por sumario el procedimiento a seguir por faltas que pudieran dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los Incisos d), e), f), g) y h) de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445.

**Los sumarios podrán iniciarse de oficio o por denuncia; serán escritos y secretos hasta que el Sumariante notifique al sumariado de la denuncia y tome la indagatoria correspondiente.**

**ARTÍCULO 12°:** Exclusivamente el Consejo Prov. de Educación, y la Junta de Disciplina cuando se expida por unanimidad, podrán ordenar la instrucción de Sumario, cualquiera sea su origen.

**ARTÍCULO 13°:** Todo Sumario deberá ser diligenciado en el término máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del expediente por parte del Sumariante, salvo que por la naturaleza y número de las cuestiones a dilucidar la Junta de Disciplina dispusiere un plazo distinto.

Los Sumariantes serán responsables, en los términos del Art. 71° "in fine" de este Reglamento, en caso de incumplimiento injustificado de lo preceptuado precedentemente.

**ARTÍCULO 14°:** En el supuesto de que el Sumariante no pudiese concluir el Sumario en el plazo prefijado, por razones insalvables y que justificará fehacientemente, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Disciplina, antes del vencimiento del término, indicando las causas y sugiriendo el plazo necesario para su terminación. La Junta determinará la fecha perentoria de finalización del sumario.

## **SITUACIÓN DEL DOCENTE BAJO ACTUACIONES SUMARIALES**

**ARTÍCULO 15°:** Los docentes titulares, interinos o suplentes que se encuentren bajo información Sumaria, Prevención Sumarial o Instrucción de Sumario, no podrán renunciar a sus cargos u horas cátedras hasta tanto se concluya con el mismo.

**ARTÍCULO 16°:** El personal docente que hallándose bajo Información Sumaria, Prevención Sumarial o Instrucción de Sumario solicitara traslados o permutas jurisdiccionales podrá efectivizar las mismas una vez finalizado el Sumario, ajustándose a la resolución emanada.

**ARTÍCULO 17°:** Al docente que por orden de méritos le correspondiere acceder a ascensos o acumulación de cargos u horas cátedras, y se encontrara bajo Información Sumaria, Prevención Sumarial o Instrucción de Sumario, se permitirá hacer efectiva su toma de posesión de los mismos una vez finalizado el Sumario, siempre que del mismo no se desprendan sanciones que lo impidan.

El docente que asuma transitoriamente en su lugar revistará con carácter de condicional.

## **DE LAS DENUNCIAS**

**ARTÍCULO 18°:** La denuncia, que encabezará las respectivas actuaciones, podrá ser hecha por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso.

Cuando la denuncia sea formulada por personal dependiente del Consejo Prov. de Educación deberá contener:

- a) Identificación del denunciante;
- b) Relación circunstanciada del hecho o de la infracción de que se trate; lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante.
- c) Nombre y otros datos personales de las personas que conocieran el hecho denunciado.
- d) Enunciación de las pruebas que pudieran ofrecerse.
- e) Domicilio real del denunciante, pudiendo además constituir domicilio legal.
- f) Nombres, empleos y domicilios del o de los inculpados si los hubiese.

**ARTÍCULO 19°:** Solo serán tenidas en cuenta para ordenar la instrucción de un Sumario las denuncias formuladas por personas capaces en los términos del Código Civil.

**ARTÍCULO 20°:** En ningún caso serán consideradas las denuncias anónimas.

**ARTÍCULO 21°:** Las denuncias podrán presentarse ante las direcciones del establecimiento, Supervisiones, Coordinaciones Regionales o Direcciones de Nivel, o ante el Presidente, Secretario General, Vocales y Asesoría Letrada del Consejo Prov. de Educación, o bien ante los miembros de la Junta de Disciplina.

Es obligación del personal docente dependiente del Consejo Prov. de Educación denunciar todo hecho que presumiblemente constituya una falta siguiendo para ello la vía jerárquica correspondiente.

Cuando la Junta de Disciplina desestimare una denuncia, u ordenare el archivo de la misma, deberá comunicarlo al Consejo Prov. de Educación en los términos del inciso i) del Art. 60° de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445.

**ARTÍCULO 22°:** Recibida la denuncia de la misma deberá ser elevada por quien la recibiera a su Superior y en definitiva a la Junta de Disciplina dentro del término preteritorio de cinco (5) días hábiles.

Cuando la Junta de Disciplina estime que las actuaciones recibidas, por su carácter deben ser reservadas o secretas, decretará al estado de reserva de las mismas hasta tanto se decida la tramitación a seguir.

### **DE LOS SUMARIANTES Y SUS SECRETARIOS**

**ARTÍCULO 23°:** La autoridad que disponga la instrucción del Sumario designará en el mismo acto al Sumariante, quien a su vez está facultado para nombrar uno o más Secretarios “ad hoc”, derecho que también será ejercido por el Consejo Provincial de Educación o la Junta de Disciplina.

El Secretario está llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones, providencias y demás actuaciones sumariales. Producida la designación del Sumariante se le remitirá, conjuntamente con los autos, todos los elementos y antecedentes del caso.

**ARTÍCULO 24°:** La designación de Secretarios de Sumariantes deberá recaer dentro de lo posible en empleados que no ejerzan la docencia. Cuando la designación recayera en maestros o profesores al frente de alumnos las diligencias sumariales deberán efectuarse, preferentemente, en horario que no resulten incompatible con las funciones de aquellos.

**ARTÍCULO 25°:** Los Sumariantes deberán excusarse y podrán ser recusados en cualquier estado del sumario y en el momento de conocerse la causal:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o el segundo grado de afinidad con el sumariado o con el denunciante;
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados por algunas de las partes;
- c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con algunas de las partes;
- d) Cuando sean acreedores o deudores de algunas de ellas;
- e) Cuando tengan relación de dependencia con el inculpado o con el denunciante;
- f) Cuando surja del expediente parcialidad manifiesta o prejuzgamiento.

Si el Sumariante considera fundada la recusación en su contra deberá suspender las actuaciones y comunicar su excusación a la Junta de Disciplina. El Sumariante al que se le probare hallarse incurso en una causal de recusación sin que se hubiera apartado a tiempo será pasible de una sanción disciplinaria, excluyéndose su actuación de la causa y declarándose nulo lo actuado con su intervención. En el mismo acto de la recusación deberá aportarse la prueba del impedimento o causal invocada. Si la recusación resultare infundada su autor, si es agente del Estado Provincial, podrá ser objeto de la pertinente sanción disciplinaria.

**ARTÍCULO 26°:** El Sumariante se limitará en todos los casos exclusivamente a la investigación de los hechos denunciados o señalados en la resolución que dispuso el Sumario. Si durante la sustanciación del Sumario aparecieren o se denunciaren nuevos hechos que pudieren configurar una falta grave o involucraren a otros agentes, el Sumariante los pondrá en conocimiento de la Junta de Disciplina para que resuelva la instrucción de otro sumario o autorice la ampliación del que se instruye.

**ARTÍCULO 27°:** El Sumariante deberá proceder en forma absolutamente imparcial y objetiva durante la substanciación del Sumario.

### **DE LA RATIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 28°:** El Sumariante, luego de dejar constancia del recibo de las actuaciones, citará, en su caso, a los denunciantes para que comparezcan dentro del segundo día, con documento de identidad, a fin de ratificar su denuncia y presentar documentos y otros u otros medios probatorios que conociera. La citación se efectuará bajo apercibimiento de tenérselo por desistido de su denuncia si no concurriere, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle si perteneciera al personal del Consejo Provincial de Educación y de proceder a la investigación de oficio de los hechos.

**ARTÍCULO 29°:** En la oportunidad de proceder a la ratificación de la denuncia el Sumariante deberá preguntar al denunciante si le comprenden, con respecto a la persona o personas a quienes se refiere o se vincule la denuncia, algunas de las situaciones previstas para los testigos como generales de la Ley, las que le serán explicadas.

**ARTÍCULO 30°:** Si el denunciado fuera menor de edad deberá concurrir a todos los actos acompañado de su representante legal, quien firmará el acta conjuntamente con aquél.

**ARTÍCULO 31°:** Ratificada la denuncia será citado el denunciado para que en el término de dos (2) días y bajo apercibimiento a seguir las actuaciones en su rebeldía, concurra a notificarse de la misma y preste declaración indagatoria, haciéndosele saber que puede ser acompañado por letrado, quien se limitará a asistir sin otra intervención pudiendo suscribir el acta que se labre.

Al indagado no podrá exigírsele juramento de decir verdad. En el mismo acto se le hará saber su derecho a prestar o no declaración.

Una vez recibida la declaración indagatoria se pondrá en disposición del sumariado el presente Reglamento, el que podrá ser consultado por el mismo en cualquier momento en horas de oficina mientras dure la tramitación del Sumario.

En tal oportunidad el imputado deberá constituir domicilio, previniéndosele que serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen al mismo hasta tanto no lo modifique.

### **DE LA PRUEBA EN GENERAL**

**ARTÍCULO 32°:** Recibida la declaración indagatoria se acordará al imputado un plazo de dos (2) días para que proponga las diligencias de prueba que hagan a su derecho, dejándose constancia de ello.

**ARTÍCULO 33°:** Vencido el término acordado al imputado el Sumariante ordenará se agregue la prueba documental ofrecida y citará a prestar declaración a los testigos señalados por las partes, que no podrán exceder de cuatro (4) por cada hecho a probar, pudiendo hacer comparecer asimismo a toda persona cuyo testimonio reputase conveniente dejando constancia en cada caso de los motivos que tuviere para ello.

La parte imputada proveerá los medios necesarios para cubrir todo gasto de testigos ofrecidos que deban comparecer en la causa.

El Sumariante denegará las diligencias evidentemente dilatorias o notoriamente improcedentes, mediante disposición fundada.

**ARTÍCULO 34°:** Toda actuación o providencia incorporada al Sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora con aclaración de firmas y, en lo posible, ser hecha mediante escritura a máquina.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas.

Cuando el Sumario lo exigiere por razones de distancia el Sumariante podrá delegar en otro funcionario de jerarquía equivalente las diligencias procesales correspondientes, poniendo en conocimiento a la Junta de Disciplina Docente o al Consejo Provincial de Educación, según sea la autoridad que ordenó el Sumario.

**ARTÍCULO 35°:** No se admitirán como elementos de prueba, para ninguna de las partes, las cartas misivas dirigidas a terceros, sin el expreso consentimiento de los destinatarios.

**ARTÍCULO 36°:** El personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, debidamente citado, tendrá la obligación de concurrir a declarar como testigo bajo apercibimiento de ser sancionado por desobediencia en caso de incomparencia infundada.

Toda citación deberá efectuarse con transcripción de este artículo.

**ARTÍCULO 37°:** Durante la instrucción el Sumariante podrá citar a declarar al Sumariado, denunciante o testigos, para que expliquen las contradicciones en que hubiesen incurrido o las que resultaren de sus dichos y las pruebas, así como los aspectos nuevos que éstas pongan en evidencia, procediendo en caso necesario al careo de los mismos.

El Sumariante podrá asimismo requerir de cualquiera de las oficinas dependientes del Consejo Provincial de Educación las informaciones que necesite, así como pedir se realicen diligencias que convengan para el mejor desempeño de su cometido, las que deberán suministrarse o realizarse, en su caso, dentro del tercer día.

Igualmente y a los efectos indicados, se podrá dirigir a cualquier otra repartición u Organismo que considere conveniente.

### **DEL INTERROGATORIO**

**ARTÍCULO 38°:** El acta donde se formule el interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las hojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiere o no supiere o no quisiere firmar, se hará constar así al pie de la declaración, y en tal caso el Sumariante procederá a la lectura de la misma en voz alta dejando expresa constancia de ello ante dos testigos que suscribirán el acta.

El declarante deberá manifestar si se ratifica de su declaración o si tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratifica se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionándose con lo que consta más arriba y sea objeto de modificación.

**ARTÍCULO 39°:** Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir verdad en cuanto le fuere preguntado.

**ARTÍCULO 40°:** Las preguntas serán siempre claras, precisas y relacionadas con el asunto que se investiga, sin contener elementos que faciliten o sugieran la respuesta, pudiendo redactarse previamente el cuestionario.

El declarante dictará por si mismo su declaración pudiendo ampliarla si lo desea, no admitiéndose que la presente por escrito de antemano. En todos los casos dará razón de sus dichos. La declaración de los testigos se efectuará individualmente y ante la sola presencia del Sumariante y Secretario, excepto los casos previstos en el artículo 30°.

**ARTÍCULO 41°:** El Sumariante deberá incorporar al Sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables.

### **DE LA CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 42°:** La confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado hace plena prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción del sumario, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicio documentados en el mismo aconsejaran su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento. La confesión del sumariado no podrá dividirse en su perjuicio.

La responsabilidad emergente de los hechos sancionados con sentencia judicial firme no podrá ser controvertida en la Instrucción. La sentencia judicial condenatoria constituirá plena prueba.

### **DEL ABANDONO DE CARGO**

**ARTÍCULO 43°:** En los sumarios incoados a los docentes por abandono de servicios no será de aplicación lo que se dispone en el artículo 54° y el procedimiento se sustanciará comenzando con el envío de telegrama colacionado, carta documento, aviso policial o el medio que resulte necesario por razones geográficas para que sirvan a los fines de acreditar la intimación aludida. Dicha intimación emplazará a efectuar su descargo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento o en supuesto de silencio de dar por cerrado el sumario con las pruebas existentes y por cumplidos así los recaudos legales al respecto. Si compareciera el citado se sustanciará el sumario de acuerdo con lo establecido en este reglamento; si no lo hiciera quedará cerrado el sumario y el expediente pasará a resolución.

### **DE LAS TACHAS**

**ARTÍCULO 44°:** Los testigos podrán ser tachados. Dichas tachas deberán ser presentadas acompañadas de las pruebas pertinentes y deberán ser alegadas dentro de los dos días de conocerse el impedimento. No provocarán la paralización del sumario, pero el Sumariante deberá hacer lugar a la prueba ofrecida y hacerla producir en el plazo de dos (2) días. Las tachas de los testigos se considerarán al concluir las actuaciones.

**ARTÍCULO 45°:** Serán tachas absolutas para los testigos:

- a) La enajenación mental.
- b) La ebriedad consuetudinaria.
- c) La imposibilidad de expresar idea de palabra o por escrito.

**ARTÍCULO 46°:** Serán tachas relativas:

- a) La condición de alumno del acusado o denunciante.
- b) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, con respecto al acusado o denunciante.
- c) La condición de dependiente en el momento de prestar declaración con respecto al acusado o denunciante.
- d) La condición de acreedor o deudor de cualquiera de las partes o de haber recibido dádivas en beneficio de las mismas.
- e) La amistad íntima con cualquiera de las partes, como asimismo la enemistad personal manifiesta.

### **DE LOS PLAZOS**

**ARTÍCULO 47°:** Los plazos se contarán por días hábiles. El Sumariante podrá, sin embargo, habilitar días y horas cuando el peligro de malograr una prueba o circunstancia de personas, de tiempo o lugar lo hicieran aconsejable.

**ARTÍCULO 48°:** Los términos correrán desde la notificación respectiva pudiendo ser prorrogados por el Sumariante a pedido de parte interesada, antes de vencer los mismos, pero solo por un término menor o igual al señalado anteriormente y cuando se invocare una causa justa y acreditada. De toda notificación se dejará constancia en autos, de la que surja la evidencia de la real notificación y podrá ser: personal en el expediente; por telegrama colacionado; por carta documento; por carta certificada con aviso de retorno; o por cédula al domicilio constituido.

Ninguna presentación de escritos y de pruebas se aceptará a las partes vencidos los términos correspondientes.

### **DE LA PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 49°:** Toda prueba documental que se atribuya al imputado deberá ser reconocida por él. A dicho efecto debe ser citado para reconocer su firma, bajo apercibimiento de tenerla por suya en caso de incomparencia no justificada.

**ARTÍCULO 50°:** Cuando el Sumariante agregue copias de documentos de cualquier naturaleza deberá certificar que las mismas son copias fieles de los originales, detallando en lugar preciso donde se encuentran, fecha de emisión y autoridad que las firma; ello con certificación del Sumariante y su Secretario.

**ARTÍCULO 51°:** Si el imputado niega la autenticidad de su firma y la importancia del caso lo requiere el Sumariante podrá solicitar por intermedio de la Junta de Disciplina la colaboración de peritos para que realicen el estudio caligráfico correspondiente.

### **DE LOS SUMARIOS ORIGINADOS POR DELITO**

**ARTÍCULO 52°:** La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Cuando en un sumario administrativo sugiera prueba de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se hará denuncia correspondiente. En caso de hechos que configuren delitos de acción o instancia privada en que intervengan menores, el funcionario del Consejo Provincial de Educación bajo cuyo conocimiento cayera el hecho lo hará saber al representante legal del menor, dando cuenta al Consejo o a la Junta de Disciplina.
- b) La resolución absolutoria que se dicte en sede penal no impide la sanción administrativa por el daño causado.
- c) En el supuesto del inciso a), y cuando paralelamente a la instrucción del sumario administrativo se sustancia por el mismo hecho una causa criminal, se proseguirá la actuación administrativa, no pudiéndose dictar resolución absolutoria hasta tanto lo resuelto judicialmente pase en autoridad de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 53°:** Ningún docente podrá ser sometido a sumario:

- a) Cuando tratándose de un hecho reprimido por el código penal, se hubiese operado la prescripción de la acción correspondiente, siempre que el plazo no sea inferior a cinco (5) años;
- b) En los casos de meras faltas administrativas que no constituyen a su vez delito, luego de transcurridos cinco (5) años a partir del momento de su comisión.

### **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

**ARTÍCULO 54°:** Cuando el Sumariante dé por terminada la prueba de cargo formulará en forma concreta y precisa el “**Capítulo de Cargos**” en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas aportadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las

imputaciones y cargos consignados por el Sumariante. A tales efectos el imputado podrá ser asistido por un letrado.

En caso de ofrecerse pruebas de los descargos, las mismas serán sustanciadas dentro de los cinco (5) días y podrán ser controladas personalmente por el imputado y su letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careado con él, si lo considerare conveniente el Sumariante. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado las preguntas que estimare convenientes.

**ARTÍCULO 55°:** Dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del término acordado para la presentación del alegato de defensa, o de finalizada la sustanciación de la prueba ofrecida, el Sumariante hará un nuevo análisis de las actuaciones confeccionando un índice de las mismas y las elevará a la Junta de Disciplina informando sobre las impresiones recogidas durante la instrucción; no aconsejará ni propondrá medida o sanción alguna.

**ARTÍCULO 56°:** La Junta de Disciplina podrá suspender preventivamente o separar transitoriamente del cargo al sumariado en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente fuera privado de libertad o estuviera sometido a proceso penal de carácter doloso;
- b) Cuando la naturaleza de la falta imputada hiciera inconveniente su permanencia en el cargo;
- c) Cuando su presencia en el establecimiento u organismo en el que presta servicios perturbase el normal desarrollo del sumario.

La suspensión preventiva o la separación transitoria sólo serán de aplicación cuando no fuera posible adoptar otras medidas de buen gobierno escolar y deberán ser dejadas sin efecto cuando cesaren los motivos que las originaron.

La suspensión preventiva se hará efectiva sin prestación de servicios ni percepción de haberes.

La separación transitoria consistirá en apartar al agente del cargo, asignándole nueva ubicación de desempeño, sin alterar su remuneración.

Resuelta la causa administrativa se computará a favor del imputado el tiempo de suspensión preventiva que hubiera sufrido cuando la sanción consistiera en la suspensión del mismo; se dejará sin efecto la medida preventiva aplicada cuando el acusado fuera absuelto o sancionado con pena menor.

## **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 57°:** Finalizado el sumario con informe definitivo del Sumariante se remitirán las actuaciones a la Junta de Disciplina la que, previo agregado de los conceptos del imputado correspondientes a los últimos cinco (5) años y su calificación, aplicará la medida que estime corresponder, dentro del plazo previsto por la Ley en tanto se expida por unanimidad. En el supuesto de no arribar a un pronunciamiento unánime, las actuaciones pasarán al Consejo Provincial de Educación, que resolverá la sanción a aplicar.

**ARTÍCULO 58°:** Cuando las sanciones deban ser aplicadas por el Superior Jerárquico del establecimiento u Organismo técnico, una vez formulado el informe por parte del Sumariante, se elevarán las actuaciones a la Junta de Disciplina para toma de conocimiento y emisión de opinión si correspondiere, remitiéndose nuevamente los autos o dictado de disposición a la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 59°:** Dictada la resolución la misma será notificada al imputado en el domicilio constituido, en la forma prevista en el artículo 48°.-

**ARTÍCULO 60°:** Toda sanción aplicada, así como su levantamiento, será comunicada por quien la aplique, a la Junta.

**ARTÍCULO 61°:** Las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 61° de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445, según sea la gravedad del caso, serán aplicadas previa información sumaria, prevención sumarial o sumario, por la autoridad competente, produciendo los siguientes efectos:

- a) **AMONESTACIÓN:** asiento escrito en el cuaderno o legajo de actuación profesional.
- b) **APERCIBIMIENTO:** asiento escrito en el cuaderno o legajo de actuación profesional y constancia en el concepto.
- c) y d) **SUSPENSIÓN:** la no prestación de servicios y el no cobro de haberes por el tiempo que se determine, en todos los cargos que desempeña el sancionado.
- e) **POSTERGACIÓN de ASCENSO:** el no ascenso en la escala Jerárquica por el término que se establezca.
- f) **RETROGRADACIÓN de JERARQUÍA o CATEGORÍA:** el descenso al cargo inferior que le sirvió para ascender al que ocupa, por el término que se establezca. Cumplida la sanción podrá ser promovido por concurso.
- g) **CESANTÍA:** la cesación en todos los cargos que el sancionado desempeñe; implicará inhabilitación para un nuevo ingreso e impedimento para su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias, por el término que se establezca.
- h) **EXONERACIÓN:** inhabilitación permanente para ejercer la función docente en la jurisdicción provincial y comunicación a todas las jurisdicciones educativas del país.

### DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 62°:** Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la notificación el imputado podrá interponer recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, debidamente fundado y acompañado la prueba que tuviere.

**ARTÍCULO 63°:** La interposición de Recurso de Reposición o Revocatoria y de Apelación en subsidio no implicará el no cumplimiento de la sanción dispuesta por la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 64°:** Interpuesto el recurso resolverá la autoridad de la cual emanó el acto y, en el supuesto de ratificación, se elevarán las actuaciones a la Junta de Disciplina cuando las sanciones fueran las contempladas en los incisos a), b) y c) del Artículo 61° de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445, y en los supuestos en que la medida disciplinaria la hubiera aplicado la Junta se elevarán al Consejo Provincial de Educación para resolver la apelación.

**ARTÍCULO 65°:** Si el interesado no recurriere la sanción, o no lo hiciera en término, la misma quedará firme, debiendo la Junta de Disciplina inscribirla y notificar al Consejo Provincial de Educación, a la Dirección General de Personal del Organismo y a las Juntas de Clasificación y proceder a su archivo.

**ARTÍCULO 66°:** La aceptación o el rechazo del recurso de revocatoria y apelación en subsidio deberán ser debidamente fundados.

Aceptado el recurso y rectificadas las medidas se notificará al interesado y se efectuarán las comunicaciones. Rechazado se girarán las actuaciones al Organismo de apelación correspondiente, previa notificación al interesado.

**ARTÍCULO 67°:** Firme la sanción, el sancionado puede plantear el recurso de revisión previsto en el último párrafo del artículo 63° de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445, cuando el docente se funde en alguno de los siguientes casos:

- a) Declaración de nulidad o falsedad de documentos ó declaraciones testimoniales que han constituido el fundamento o base principal de la sanción aplicada.
- b) La presentación o indicación precisa de pruebas documentales decisivas, no presentadas o mencionadas oportunamente por ignorarse su existencia o por causas de fuerza mayor, extremos ambos que deberán ser debidamente acreditados.
- c) Norma legal posterior que declara lícito o reglamentario el hecho considerado falta o infracción, sobre el que recayó la sanción disciplinaria.

Admitido el recurso, previa constatación de las causas invocadas, la Junta de Disciplina dispondrá la reapertura del sumario y se procederá conforme con este Reglamento. Es a cargo del recurrente ofrecer la prueba, indicar donde se encuentra y acreditar la misma en el término de treinta (30) días. Vencido dicho término sin haberla producido perderá el derecho a la revisión. Probados los hechos la Junta de Disciplina llamará a autos para resolver y emitir resolución sobre si corresponde o no la sanción aplicada. Dicha resolución será apelable ante el Consejo Provincial de Educación.

**ARTÍCULO 68°:** En los casos de las sanciones previstas en los incisos f), g) y h) del Artículo 61° de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445, dentro del término fijado para los recursos y durante el trámite de éstos las designaciones en los cargos que ocupaba el imputado serán condicionales hasta tanto se dicte resolución definitiva o sentencia.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 69°:** Las sanciones aplicadas, así como su levantamiento, serán comunicadas a la Junta de Clasificación del nivel correspondiente y demás Organismos que correspondan dentro de los quince (15) días subsiguientes, por intermedio de la Junta de Disciplina.

**ARTÍCULO 70°:** Cualquiera sea la sanción aplicada, quedará firme una vez inscripta de conformidad con lo establecido en el Artículo 65°.

**ARTÍCULO 71°:** Solo se consideran cumplidos los requisitos del sumario cuando se hayan realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en este reglamento. La omisión de cualquiera de los actos o procedimientos podrá dar lugar a que la Junta de Disciplina o el Consejo Provincial de Educación resuelvan la nulidad de lo actuado.

El Sumariante que, sin causa justificada, no se ajuste a las disposiciones del presente reglamento, se hará pasible de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 72°:** Sin perjuicio de lo establecido en el primer y segundo párrafo del Artículo 62° de la Ley 391 y su modificatoria Ley 2445, las medidas disciplinarias a que se refieren podrán ser aplicadas por cualquier autoridad superior, en cada caso, a las señaladas.

**ARTÍCULO 72°:** Sin perjuicio de lo establecido en el primer y segundo párrafo del Artículo 62° de la Ley 391 modificatoria Ley 2445, las medidas disciplinarias a que se refieren podrán ser aplicadas por cualquier autoridad superior, en cada caso, a las señaladas.

**RESOLUCIÓN N°: 2288/93**